

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO – 00036 DE 2012
(30 de noviembre de 2012)

“Por la cual se le adjudican zonas de operación en modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE “COOTRASUCRE”

LA DIRECCION TERRITORIAL CORDOBA

En uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decretos 101 de 2000, 087 de 2011, 171 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el extinto Dirección Regional del INTRA en Bolívar, mediante resolución 703 del 21 de Junio de 1978, prorrogó la licencia de funcionamiento a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE “COOTRASUCRE” con las siguientes características:

CATEGORIA: “A”
MODALIDAD: Pasajeros
RADIO DE ACCION: Interdepartamental II Bolívar; Sucre y Córdoba)
AUTOMOTOR –TIPO: Camperos

Adjudicando capacidad transportadora con una mínima de 15 vehículos y una cantidad máxima de 150 camperos.

Que posteriormente la misma Dirección Regional del extinto INTRA en Bolívar, mediante resolución 491 de marzo 29 de 1979, renovó la licencia de funcionamiento y clasificó a la empresa “COOTRASUCRE”, con las siguientes características:

CATEGORIA: A (10 años)
MODALIDAD: Pasajeros
RADIO DE ACCION: Interdepartamental II Bolívar, Sucre y Córdoba)
AUTOMOTOR –TIPO: Camperos

Que mediante resolución No.342 de ABRIL 15 de 1988, resolvió **aumentar la capacidad transportadora** en la modalidad de camperos a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE “COOTRASUCRE”, así, **Capacidad mínima 150 y máxima 180.**

Que mediante radicado 349 del 8 de noviembre de 2001, el representante legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE “COOTRASUCRE”, suscribió una petición ante esta dirección territorial solicitando habilitación, para operar como empresa de transporte público de pasajeros por carretera, petición que fue resuelta por el Dirección Territorial Córdoba-Sucre del Ministerio de Transporte, mediante Resolución 024 el 29 de octubre del 2002, para operar como empresa de transporte público de pasajeros por carretera, con las siguientes características:

Por la cual se le adjudican zonas de operación en modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE "COOTRASUCRE"

RAZON SOCIAL	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE "COOTRASUCRE"
SEDE PRINCIPAL	SINCELEJO - SUCRE
NIT	892.201.235-3
REPRESENTANTE LEGAL	JAIME TURIZO MARTELO
DIRECCIÓN	CALLE 15 # 12 A 137
MODALIDAD	PASAJEROS
NIVEL DE SERVICIO	BASICO
CAPITAL EXIGIDO	\$85.800.000.00
CAPITAL PRESENTADO	\$ EL 100% DEL CAPITAL EXIGIDO
RADIO DE ACCIÓN	NACIONAL
VIGENCIA	INDEFINIDA MIENTRAS SUBSISTAN LAS CONDICIONES QUE LE DIERON ORIGEN

Que el Decreto 1600 del 23 de julio de 1990, o Estatuto de Transporte Público, dictado por el gobierno nacional, establecía en su artículo lo siguiente:

"ARTÍCULO 3°. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, además de las funciones que le señalan sus estatutos y las normas vigentes, tendrá las siguientes en relación con el transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera:

(...) e) Clasificar y determinar las áreas de operación, las rutas, los horarios y los niveles de servicios y fijar las condiciones para la prestación del servicio transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera.

f) Asignar y/o modificar a las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera, áreas de operación, rutas y horarios, mediante permiso..."

Que el Decreto 1927 de 1991, "Por el cual se dicta el estatuto de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera" y que derogó al arriba citado Decreto 1600 de 1990, estableció en su artículo 28, numeral 4º lo siguiente: "Acreditados los requisitos para la obtención de la licencia de funcionamiento, la dependencia competente del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito procederá a expedirla **mediante resolución motivada adjudicando** las rutas y horarios y/o **áreas de operación** y fijando la capacidad transportadora correspondiente."

Que la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE "COOTRASUCRE" si bien, viene sirviendo las áreas o zonas de operación en los departamentos de Córdoba, Sucre, y Bolívar (excluyendo Cartagena) en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, ésta Dirección Territorial Córdoba, tiene la competencia en el ámbito de su jurisdicción en lo que atañe a los departamentos que la conforman Córdoba y Sucre, y en lo que corresponda a zonas de operación en el Departamento de Bolívar, ésta Dirección Territorial dará traslado a la Subdirección de Transportes del Ministerio de Transporte para que resuelva sobre la adjudicación de las áreas o zonas de operación en ese departamento que igual vienen sirviendo por ser de su competencia y fines, procediéndose en relacionar las zonas de operación en el departamento de Córdoba y Sucre:

ZONA 1. Comprende los Municipios: Sincelejo - Bremen - Corozal - Morroa.

ZONA 2. Comprende los Municipios: Sincelejo - Bremen - Corozal - Los Palmitos.

ZONA 3. Comprende los Municipios: Sincelejo - Bremen - Corozal - Los Palmitos - El Bongo - San Pedro.

ZONA 4. Comprende los Municipios: Sincelejo - Bremen - Corozal - Los Palmitos - El Bongo - San Pedro - Buenavista.

ZONA 5. Comprende los Municipios: Sincelejo - Bremen - Corozal - Los Palmitos - El Bongo - El Piñal - Ovejas.

Por la cual se le adjudican zonas de operación en modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE "COOTRASUCRE"

ZONA 6. Comprende los municipios: Sincelejo - Bremen- Corozal- Betulia- Sincelejo Santiago Apostol.

ZONA 7. Comprende los municipios: Sincelejo - La Arena -Palmitos

ZONA 8. Comprende los municipios: Sincelejo - La Palmira - Tolú Viejo - Ciéneguita- Macajan - Chinulito - Caimito- Pueblito- El chicho- Aguas Negras- San Onofre.

ZONA 9. Comprende los municipios: Sincelejo - Sampues- Chinu- San Andrés - Tuchin- Momil- Purísima- Lorica.

ZONA 10. Comprende los municipios: Sincelejo- La Palmira- Tolú Viejo- Tolú- Coveñas- El Porvenir- San Antero- Lorica.

ZONA 11. Comprende los municipios: Corozal- Bremen- Sincelejo- Sampues- Chinu.

ZONA 12. Comprende los municipios: Sincelejo- Sampues- Chinu- Sahagun - La Ye- El Viajano- San Marcos.

ZONA 13. Comprende los municipios: Sincelejo - Sampues - Chinu- Sahagun - La Ye- El Viajano - El Varal - Pueblo Nuevo - Planeta Rica - Plaza Bonita- Buenavista - Montelíbano - La Apartada - Campo Alegre.

ZONA 14. Comprende los municipios: Sincelejo- Sampues- Chinu- Sahagun- La Ye- Ciénaga de Oro- Cerete- Montería.

ZONA 15. Comprende los municipios: Montería- El Quince- Planeta Rica- Plaza Bonita- Buenavista - La Apartada- Montelíbano.

ZONA 16. Comprende los municipios: Montería- Cerete- Ciénaga de Oro- La Ye- El Viajano - San Marcos.

ZONA 17. Comprende los municipios: Sincelejo - Bremen - Corozal- Betulia- Sincelejo Granada.

Que muy a pesar de las peticiones de la empresa y la inexistencia de una normativa que de manera expresa indicara un procedimiento para la adjudicación de rutas, horarios y/o áreas de operación, a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE "COOTRASUCRE", no le fueron concedidas o asignadas rutas, horarios, ni zonas de operación, quedando únicamente con vigencia la Licencia de Funcionamiento, que indicaba que su radio de acción era Interdepartamental II, pero sin acto administrativo alguno que aclarara su situación jurídica en relación con las zonas de operación, o las rutas en las que ejercería su actividad y objeto social para las cuales fue creada y autorizada por parte del antiguo INTRA.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 3º de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujetos a una contraprestación económica.

La operación del transporte en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad y seguridad.

Es así como la misma Ley 105 de 1993, en su artículo 3º, numeral 6º, dispone que para la constitución de empresas o formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos".

Sin perjuicio a lo dispuesto en el inciso anterior para acceder a la prestación del servicio público, la empresa, en formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberá estar habilitada por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

La habilitación es la autorización expedida por la autoridad de transporte competente para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades.

Por la cual se le adjudican zonas de operación en modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE "COOTRASUCRE"

Que de conformidad con la Ley 336 de 1996, corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia de las operaciones del servicio público de transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que según el artículo 11 de la citada norma, las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o las constituidas para tal fin deben solicitar y obtener habilitación para operar.

Que la Ley 336 de 1996 consagra en su artículo 5° "El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la Ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo".

Que la misma Ley establece en su Artículo 2°, "La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del Sistema de Transporte.

Que para efectos de las condiciones de carácter técnico, se tendrán en cuenta, entre otras, la preparación especializada de quienes tengan la administración y operación de la empresa, así como los avances técnicos utilizados para la prestación del servicio. (Inciso segundo del Art. 12 de la Ley 336 de 1996).

Que de conformidad con la Ley 336 de 1996, corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia de las operaciones del servicio público de transporte y de las actividades a él vinculadas.

El artículo 16 ibídem, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación pública de servicio de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación. Según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despachos, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: Escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Luego el artículo 17 de la Ley 336 de 1996, el permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despachos, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.

Que la capacidad transportadora de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajero es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.

Que el gobierno nacional expidió el Decreto 171 de febrero 5 de 2001, "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera." en el cual se dispuso, en su artículo 46 Transitorio - Zonas de Operación que "Las empresas que cuentan con autorizaciones para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera "en zonas de operación", presentarán la relación de rutas y horarios servidos en los tres (3) meses previos a la publicación del presente decreto, debidamente soportada en los despachos realizados desde los terminales de transporte, anexando un plan de rodamiento que contemple la capacidad transportadora autorizada.

Por la cual se le adjudican zonas de operación en modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE "COOTRASUCRE"

Verificado lo anterior, el Ministerio de Transporte expedirá el acto administrativo reconociendo estas rutas y horarios, entendiéndose como no servidos o abandonados aquellos servicios no relacionados u omitidos por las empresas."

Que en atención a las "zonas de operación", la Jefatura de la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte, responde las consultas sobre el asunto, mediante MT-1300-1-11261 del 5 de marzo de 2004, MT-1350-2-57749 del 05 de diciembre de 2005, y MT-10547 del 27 de febrero de 2008, pronunciándose de manera amplia sobre la interpretación y alcance del artículo 46 del Decreto 171 de 2001 expresando, "*Analizado el artículo, se tiene que las empresas de servicio público de pasajero por carretera con zona de operación, vienen prestando el servicio en rutas y horarios, sin ningún control, por lo tanto la norma pretende que dicha situación se regularice, exigiendo para ello lo siguiente: 1. Relación de las rutas y horarios servidos en los tres (3) meses, previos a la publicación del Decreto 171 de 2001, es decir, el período comprendido entre el 5 de noviembre de 2000 al 5 de febrero de 2001. 2. Los horarios deberán soportarse con los despachos realizados desde los terminales de transporte. 3. Presentar plan de rodamiento de acuerdo con la capacidad transportadora autorizada.*

Es importante señalar que las zonas de operación previstas en el Decreto 171 de 2001, art.46, busca ante todo que las empresas de transporte que venía operando con éstas zonas, tuvieran la posibilidad de legalizar o formalizar los horarios que venían prestando en las rutas asignadas a través de la figura de "zonas de operación", con el fin de poner en igualdad a todas las empresas de transporte, que prestan rutas y horarios en el país.

Advierte la norma, que el Ministerio de Transporte, verificará los requisitos y expedirá el acto administrativo reconociendo las rutas y horarios, entendiendo como no servidos o abandonados aquellos servicios no relacionados o dejados por fuera u omitidos por las empresas. Luego, no cumplir con lo indicado para el caso sub-lite, equivaldría en vulnerar el art. 29 debido proceso y defensa, por ende, es nula toda prueba obtenida, con violación al debido proceso.

Se tiene que la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE "COOTRASUCRE", mediante radicado 2012-223-002143-2 del 27-06-2012, solicitó la revocatoria directa de la resolución No.005 del 16 de mayo de 2003, "por la cual se reconocen unas rutas y horarios a la empresa; expresando su consentimiento para que la administración proceda de conformidad con previsto a la Ley-CCA arts. 69, 70, 71 y 73.

Que dentro de la delegación de funciones asignadas a las Direcciones Territoriales por el Decreto 087 de 2011, establece lo siguiente: "Otorgar, negar, modificar, revocar la habilitación a las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros, carga, mixto, turismo y especial por carretera, que tenga sede principal en su jurisdicción".

Que la Dirección Territorial Córdoba, mediante Resolución 0033 del 27 de noviembre de 2012, al motivar las consideraciones en los aspectos probatorios, fácticos y jurídicos, resolvió la petición de revocatoria directa del acto administrativo No.005 del 16 de mayo de 2003, de conformidad a lo previsto en la norma aplicable CCA artículos 69, 70, 71 y 73,

Siendo así las cosas, la Dirección Territorial procedió revocar integralmente la Resolución en mención, quedando la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE "COOTRASUCRE" en el restablecimiento del estado de habilitación otorgada mediante Resolución 024 del 29 de octubre de 2002, emitida por la Dirección Territorial Córdoba-Sucre del Ministerio de Transporte, lo que permite seguidamente en adjudicar a la mencionada empresa, las zonas, recorridos o áreas de operación, que viene prestando en los departamentos de Córdoba, Sucre y Bolívar, y sean las mismas que se comprenden en su primigenia y autorizada Licencia de Funcionamiento conservados en los archivos del Ministerio, acorde a las exigencias de los Decretos 1600 de 1990 y 1927 de 1992.

Por la cual se le adjudican zonas de operación en modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE "COOTRASUCRE"

Que teniéndose en cuenta la práctica de las probanzas documentales, inspección ocular, información de los funcionarios de la Dirección Territorial sobre la inexistencia de acto administrativo que adjudiquen zonas de operación a la empresa, aunado los aspectos fácticos y jurídicos, ha considerado el Despacho de la Dirección Territorial, -

Que en mérito de las consideraciones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar las áreas o zonas de operación que viene prestando en los departamentos de Córdoba, Sucre, en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE "COOTRASUCRE" conforme se expresó en la parte motiva del presente acto, quedando, así:

ZONA 1. Comprende los Municipios: Sincelejo - Bremen - Corozal. - Morroa.

ZONA 2. Comprende los Municipios: Sincelejo - Bremen - Corozal - Los Palmitos.

ZONA 3. Comprende los Municipios: Sincelejo - Bremen - Corozal - Los Palmitos - El Bongo - San Pedro.

ZONA 4. Comprende los Municipios: Sincelejo - Bremen - Corozal - Los Palmitos - El Bongo - San Pedro - Buenavista.

ZONA 5 Comprende los Municipios: Sincelejo - Bremen - Corozal - Los Palmitos - El Bongo - El Piñal - Ovejas.

ZONA 6. Comprende los municipios: Sincelejo - Bremen - Corozal - Betulia - Since-Santiago Apóstol.

ZONA 7. Comprende los municipios: Sincelejo - La Arena - Palmitos

ZONA 8. Comprende los municipios: Sincelejo - La Palmira - Tolú Viejo - Cieneguita- Macajan - Chinulito - Caimito- Pueblito- El chicho- Aguas Negras- San Onofre.

ZONA 9. Comprende los municipios: Sincelejo - Sampues- Chinu- San Andrés - Tuchin- Momil- Purísima- Lórica.

ZONA 10. Comprende los municipios: Sincelejo- La Palmira- Tolú Viejo- Tolú- Coveñas- El Porvenir- San Antero- Lórica.

ZONA 11. Comprende los municipios: Corozal- Bremen- Sincelejo- Sampues- Chinu.

ZONA 12. Comprende los municipios: Sincelejo- Sampues- Chinu- Sahagun - La Ye- El Viajano- San Marcos.

ZONA 13. Comprende los municipios: Sincelejo - Sampues - Chinu- Sahagun - La Ye- El Viajano - El Varal - Pueblo Nuevo - Planeta Rica - Plaza Bonita- Buenavista - Montelíbano - La Apartada - Campo Alegre.

ZONA 14. Comprende los municipios: Sincelejo- Sampues- Chinu- Sahagun- La Ye- Ciénaga de Oro- Cerete- Montería.

ZONA 15. Comprende los municipios: Montería - El Quince- Planeta Rica- Plaza Bonita- Buenavista- La Apartada- Montelíbano.

ZONA 16. Comprende los municipios: Montería - Cerete - Ciénaga de Oro- La Ye- El Viajano- San Marcos.

ZONA 17. Comprende los municipios: Sincelejo - Bremen - Corozal- Betulia- Since-Granada.

ARTICULO SEGUNDO: Fijese la misma capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No.342 de abril 15 de 1988, establecida en una capacidad mínima 150 y máxima 180, en vehículos homologados por el Ministerio de Transporte

ARTÍCULO TERCERO: Esta Dirección Territorial, dará traslado a la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte por ser de su competencia y fines, resolver lo

Por la cual se le adjudican zonas de operación en modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE "COOTRASUCRE"

referente a la adjudicación de las zonas de operación en lo que corresponda a las zonas de operación en el departamento de Bolívar.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución al representante legal de la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE "COOTRASUCRE", el contenido de la disposición legal conforme a lo previsto en los artículos 68, 69 del CCA y demás normas concordantes

ARTÍCULO QUINTO: La inspección, vigilancia y control de la prestación del presente servicio estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, conforme a lo ordenado en los Decretos 101 de 2000 y 171 de 2001.

ARTICULO SEXTO: Realícense los trámites administrativos a que haya lugar.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de vía gubernativa dentro del término establecido por la Ley.

ARTICULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Montería, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2012


ROSA EMILIA MARCHENA ANAYA
Directora Territorial Córdoba

Proyecto/elaboro: Rosa E. Marchena

ORIGINAL